

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado único nacional: 05001400301820210052600
Clase de proceso: Verbal de Restitución de bien mueble
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Ferretería Nacional Colombiana S.A. S
Decisión: Declara la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing, ordena la entrega de bien mueble y condena en costas a la parte demandada.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bienes entregados en leasing financiero promovido por el Banco de Occidente S.A. contra Ferretería Nacional Colombina S.A.S.

Antecedentes

La parte demandante expuso que mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 180-118026 celebrado el 18 de abril de 2017 el Banco de Occidente S.A.S entregó a la Ferretería Nacional Colombiana S.A.S. el automóvil convertible marca Audi A5 Cabrio modelo 2014 de placas HKL 236. De acuerdo con el contrato se pactó una duración 60 meses, con fecha de pago de la primera cuota el 12/06/2017 por valor de \$1.877.457, los cánones subsiguientes serian variables bajo la modalidad de pago mes vencido y los demandados se encuentran en mora de pagar el canon de arrendamiento desde el 10/10/2020 a 10/04/2021, valor que corresponde a un total de \$15.438.562.

Con fundamento en los hechos solicitó, que por la causal de mora en el pago del canon se decrete la terminación del contrato de arrendamiento financiero

leasing, se ordene la restitución del bien objeto del contrato y se condene en costas a los demandados.

Actuación Procesal:

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda el 15 de junio de 2021 (anotación No. 6). La sociedad demandada fue notificada personalmente mediante correo electrónico desde el día 18 de agosto de 2021, conforme a la constancia de entrega efectiva que fue aportada por la parte demandante (anotación No. 11).

Luego estando en la oportunidad procesal para ello, no encontrando vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones:

1.- Están acreditados los requisitos materiales y formales para proferir sentencia.

2.- El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, refiriéndose al Leasing indicó: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra...En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generándose la respectiva utilidad".¹*

En este tipo de contrato, quien se obliga a transferir la tenencia y el disfrute del bien se le denomina entidad de Leasing, y quien adquiere la tenencia del

¹ LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, Bonivento Fernández José Alejandro, editorial ABC, 2002.

bien y se obliga a pagar el precio o canon mensual por el mismo se denomina locatario.

El contrato de Leasing al igual que todo contrato bilateral, por disposición expresa del artículo 1546 del Código Civil, lleva envuelta la condición resolutoria tácita, es decir, en caso de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, de las obligaciones que le son propias de acuerdo con lo convenido, procede la terminación del contrato.

En el caso obra prueba documental del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-118026 suscrito entre las partes en relación a los bienes muebles objeto de restitución, en el que constan todos sus elementos esenciales.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, por lo tanto, no se puede forzar al arrendador mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Pagar el goce entonces es la principal obligación de los arrendatarios, y en el caso que se analiza se les imputa incumplido sin que el demandado haya demostrado lo contrario y ante la falta de oposición, razón por la cual se ha incumplido el contrato dando lugar a la restitución.

3.- Por lo expuesto anteriormente, se procede, en cumplimiento artículo 384 numeral 3 del CGP, a proferir sentencia ordenando la restitución de los bienes muebles objeto de la pretensión.

Condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Falla:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-118026 en el cual es locatario la sociedad Ferretería Nacional Colombina S.A.S y la entidad Banco de Occidente S.A., por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Se ordena a parte la demandada restituir dentro del término de tres días, el bien objeto del contrato: Automóvil convertible marca Audi A5 Cabrio modelo 2014 de placas HKL 236

Tercero: Si la parte demandada no restituye voluntariamente el bien mueble a la demandante en el término antes indicado, desde ahora se comisiona la autoridad competente para que lleve a efecto la diligencia de entrega, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V.

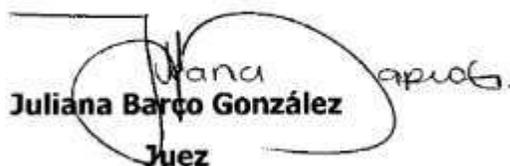
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 27 sep 2021

Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **dbf8ab66ce71e785c43eeb5faea055e122a79479d208734f5cb403da99e0bc4a**

Documento generado en 24/09/2021 11:56:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>